



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-5000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 450 9001:2015



SENTENCIA N° 117/22

Expte. N° 635/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: **"GRIGNOLA JUAN ANGEL S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 635/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 216/271/A/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

- I. A fojas 21/23 del expediente N° 216/271/A/2019 D.G.R., se presenta el Sr. Leandro Stok, en carácter de apoderado de **GRIGNOLA JUAN ANGEL, CUIT N° 20-10791676-9** interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 422/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2019 obrante a fs. 19 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$19.200,00 (Pesos Diecinueve Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GZB656.
- II. El apelante sostiene que, el vehículo automotor por el cual se dicta la Resolución se encuentra radicado en la provincia de Santiago del Estero en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 292° del Código Tributario Provincial.

Afirma que la Provincia de Tucumán no puede dictar normas cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Manifiesta que con independencia del lugar de su asiento legal y/o del lugar donde ejerza su comercio, sus vehículos deben quedar sometidos a una sola jurisdicción, que es el lugar donde el rodado se encuentra radicado. Cita el Código Civil y Comercial de la Nación. Transcribe el artículo 11° del Decreto Ley N° 6582/58.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada.

III. Que a fojas 01/04 del Expte. N° 635/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que del análisis de la documentación obrante en autos, se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 292° del C.T.P., teniendo en cuenta lo normado en los art. 36° y 37° del mismo Digesto, que establecen los parámetros para determinar el domicilio a los efectos tributarios, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas.

Expresa que el recurrente debería haber dado de alta el vehículo en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores, en los términos del art. 292° del C.T.P., en un todo de acuerdo con el art. 36 del Digesto citado y con el Régimen Jurídico del Automotor. Ello, por tener el recurrente domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán.

Sostiene que lo establecido en el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido por el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley N° 6582/58.

Afirma que el recurrente no arrió prueba alguna que acredite su residencia en Santiago del Estero para desvirtuar la imputación efectuada.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, la D.G.R. resalta que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Manifiesta que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la



GESTION
DE LA CALIDAD
IR-8000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Cita jurisprudencia en este sentido.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GRIGNOLA JUAN ANGEL, en contra de la Resolución N° MA 422/19 debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 10 del Expediente N° 635/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal de fecha 18/02/2020 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente GRIGNOLA JUAN ANGEL en el artículo 292° del C.T.P.

El caso de autos inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el artículo 36° del C.T.P.

El recurrente debe comprender que corresponde en los términos del artículo 292° del Código Tributario Provincial, de acuerdo con el art. 36° de la citada ley y la normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley N° 8.149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la Resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el Impuesto en esta Jurisdicción.

Respecto a los argumentos sobre la realización de actividades en otras jurisdicciones, las mismas carecen de sustento, debido a que el apelante no

DR. JORGE GUSTAVO AMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

arrió prueba alguna que acredite su efectiva residencia en la Provincia de Santiago del Estero.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, surge acreditado que, el recurrente tiene su domicilio fiscal y legal en la Provincia de Tucumán conforme el mismo lo confirma con sus dichos y la documental que adjunta. Además posee bienes inmuebles en titularidad, por los cuales en el año 2015 (con posterioridad a la adquisición del rodado en cuestión), declaró ante notario tener domicilio en la Provincia de Tucumán. Igual situación se observa al momento de otorgar el Poder General al Apoderado que lo representa. A mayor abundamiento, el apelante en fecha 02/01/2017 pidió el alta ante la Dirección General de Rentas, del rodado identificado bajo el dominio AA839QU, declarando tener domicilio en Tucumán.

Todo ello, permite afirmar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292° del C.T.P., el cual es claro al establecer que: *"(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Por su parte, el art. 36° del C.T.P. establece en un orden de prelación los parámetros para la determinación del domicilio a los efectos tributarios, de las personas físicas, al establecer que: *"A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas"*.

En relación a esta cuestión, la jurisprudencia ha determinado que las normas del Código Tributario de la Provincia de Tucumán guardan coherencia con los principios generales que rigen el instituto y que se encuentran contenidos en el Código Civil.

A tal efecto, el Art. 73° del Código Civil y Comercial de la Nación determina, respecto del domicilio real que: *"La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo*



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-6000-9762



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad".

A su vez, el Art. 74° del Código Civil y Comercial de la Nación determina que: *"(...) El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Solo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales: a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión; c) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual".*

En cuanto a la radicación del vehículo, lo establecido en el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley N° 6582/58, el cual dispone que: *"El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación".* En relación a ello, el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, expresa en Capítulo VI, Sección 2ª, artículo 1° que: *"Quien peticione una inscripción inicial, la inscripción de una transferencia o el cambio del domicilio que dé o no lugar al cambio de radicación, e invoque la guarda habitual como lugar determinante de la radicación deberá acreditar la real existencia de dicha guarda, en la forma y con los medios que para cada caso se establecen (...)".* Asimismo, el artículo 2° establece los requisitos para acreditar la real existencia de la guarda habitual cumplimentando la totalidad de los mismos; ninguno de los cuales constan en los presentes actuados.

No obstante, aún en el supuesto de acreditar la guarda habitual en otra provincia, tampoco hubiera logrado desestimar la sanción impuesta en virtud de la Disposición N° 163/2016 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, mediante la cual se estableció que: *"Los Encargados de los Registros Seccionales, al momento de inscribir un trámite de inscripción inicial, transferencia o cambio de radicación en que se acredite la guarda habitual del automotor en una jurisdicción diferente a la*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del domicilio del titular registral, deberán considerar a todos los fines tributarios como lugar de configuración del hecho imponible del Impuesto a la Radicación de Automotores (patentes) —de conformidad con la legislación local vigente— el domicilio del titular registral”.

En concreto, la guarda habitual no modifica el domicilio fiscal del titular registral, quien deberá continuar tributando el Impuesto a los Automotores en la jurisdicción de su domicilio real. Por consiguiente, surge acreditado el deber de cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que impone el Digesto Fiscal, por poseer el contribuyente su domicilio fiscal en esta Provincia; debiendo responder por su incumplimiento.

Con respecto al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, el art. 121° de la Constitución Nacional dispone que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*. Por consiguiente, las provincias conservan autonomía para legislar y establecer pautas en materia tributaria; y el Gobierno Nacional no puede avanzar sobre la misma, ajustándose en todo aspecto a las leyes dictadas por cada provincia dentro de su territorio.

De esta manera, las normas provinciales fueron dictadas en conformidad con el Régimen Federal, dentro de las facultades propias de la Provincia y en resguardo de las Normas Constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente GRIGNOLA JUAN ANGEL, CUIT N° 20-10791676-9 en contra de la Resolución N° MA 422/19, dictada con fecha 23/10/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$19.200,00 (Pesos Diecinueve Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GZB656.

Así lo propongo.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

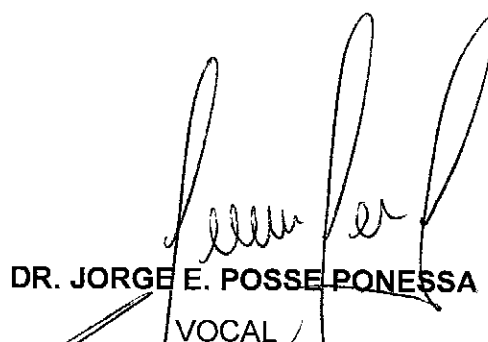
1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **GRIGNOLA JUAN ANGEL, CUIT N° 20-10791676-9** en contra de la Resolución N° MA 422/19, dictada con fecha 23/10/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de **\$19.200,00** (Pesos Diecinueve Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GZB656.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION